
Ayuntamiento de Cádiz


UMASS
BOSTON

AÑO DE 1858.

ESTATUTOS

ACOMODADOS

á las reales órdenes de 7 y 9 de julio de 1857 y 21 de junio de 1858.

MADRID:
Imprenta y Litografía del Atlas, á cargo de D. A. Perez Dubrull,
calle de San Bernardino, núm. 7.

1858.

INDICE.

Páginas.

MONTE PIO UNIVERSAL.

ESTATUTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Constitucion de la Compañía.

Artículo 1.° Con el nombre de *Monte Pío Universal* se establece una Compañía de seguros mútuos sobre la vida entre las personas que se han adherido y puedan adherirse en lo sucesivo á los presentes Estatutos.

Art. 2.° Esta Compañía es mútua ó recíproca, y su objeto es la formacion de asociaciones para los efectos que despues se expresarán.

Art. 3.° El domicilio de la Compañía y la residencia de la Direccion General es Madrid.

Art. 4.° La duracion de la Compañía será de cincuenta años, pudiendo prorogarse por acuerdo de la Junta general, con aprobacion del Gobierno.

Art. 5.° La administracion de la Compañía la componen una Direccion General y una Junta de Administracion; la Junta general y un Delegado del Gobierno ejercerán la inspeccion de las operaciones de la Compañía.

CAPÍTULO II.

Operaciones de la Compañía.

Art. 6.° Las operaciones, objeto de la Compañía, son la formacion de asociaciones mútuas sobre las probabilidades de la vida, para la constitucion de capitales y obtencion de rentas vitalicias.

Art. 7.° Ambos objetos se realizarán por medio de im-

posiciones únicas ó anuales, que se invertirán en la renta del 3 por 100, consolidada ó diferida, segun sea más conveniente, á juicio de la Junta de Administracion.

CAPÍTULO III.

Formacion de sociedades.

Art. 8.° En las operaciones del *Monte Pío Universal* formarán parte de una misma asociacion todas las inscripciones cuya índole ó época de terminacion no exijan diversas combinaciones.

Art. 9.° La primera liquidacion de la Compañía tendrá lugar en fin de 1862, continuándose la admision de suscriciones para aquella época hasta fin de junio de 1858, desde cuya fecha solo podrán admitirse para fin de 1863 y años sucesivos.

CAPÍTULO IV.

Clasificacion de sociedades.

Art. 10. Las asociaciones de rentas permiten optar por una de las clases siguientes:

1.ª Rentas de supervivencia.
2.ª Rentas á voluntad.
3.ª Rentas al contado.
4.ª Rentas de sucesion.

Los períodos de imposicion de capitales para las rentas de primera clase se fijan desde 5 hasta 25 años.

Art. 11. Las asociaciones para la formacion de capitales se contraen á los casos:

De supervivencia.—De muerte.

La duracion de las primeras se fija tambien en períodos desde 5 hasta 25 años, y van incorporadas á las asociaciones de rentas de primera clase en el período de imposicion.

Art. 12. Pueden los suscritores fijar desde luego el año de la primera liquidacion de su capital impuesto, con tal que sea dentro de la duracion del empeño social y pasados los 5 primeros años.

CAPÍTULO V.

Bases de la asociacion.

Art. 13. Toda persona capaz de contratar puede ser admitida en la Compañía.

Art. 14. Las rentas y los capitales pueden constituirse en cabeza del suscritor ó de una tercera persona.

Art. 15. La persona en cuya cabeza se hace la imposicion es el socio.

El suscritor es aquel que se obliga á los pagos de dicha imposicion. Ambas consideraciones pueden recaer en un mismo individuo. El derecho de percibir la renta ó el capital es siempre del suscritor, que puede trasferirlo á quien tenga por conveniente.

Art. 16. El ingreso en la Compañía y las obligaciones recíprocas de la misma con el suscritor y con el socio, constarán en un acta de suscricion firmada por el suscritor ó á su ruego, y por un Agente debidamente autorizado. Con presencia de ellas se expedirán pólizas, que llevan á su dorso impresos los Estatutos, y que inscritas en el registro, y autorizadas con los sellos de la Compañía y la firma del Director General, serán entregadas á los suscritores.

Art. 17. Las sociedades de rentas no terminan sino con la extincion por mortalidad de todos los inscritos en ellas como vitalicistas.

Art. 18. Pueden admitirse suscriciones á fechas fijas y á plazos voluntarios, y tambien con reserva de pérdida del capital impuesto, como asimismo las en que no se arriesguen tampoco los intereses correspondientes al capital.

Art. 19. Las suscriciones se efectuarán por entregas únicas ó por anualidades. Las que se verifiquen por entregas únicas no podrán ser menores de 400 rs., ni las de anualidad de 100.

En todo caso las suscriciones deberán ser de cantidades múltiples de cinco al menos.

Art. 20. La Direccion General podrá abrir asociaciones especiales, en las que las entregas únicas sean menores de 400 rs., y las anuales de 100.

Art. 21. Podrá tambien la Direccion formar asociaciones de cuota y renta fijas, que se administrarán con completa separacion de las mútuas ó eventuales, bajo la exclusiva garantía y responsabilidad de la Direccion.

Art. 22. Los suscritores de entregas únicas las verificarán al tiempo de recibir la póliza.

Los que se suscriban por anualidades satisfarán tambien la primera al recibir la póliza.

Art. 23. Pueden hacerse las entregas de la anualidad mensualmente; pero en este caso se traerán á igualdad proporcional por medio de tarifas especiales formadas con este objeto.

Art. 24. La muerte del socio deja libre al suscritor de hacer las entregas posteriores.

Art. 25. El atraso de un semestre en el pago de la anualidad produce la caducidad del seguro, que queda en beneficio de la asociacion, si bien justificándose la supervivencia de la persona en cuya cabeza se hizo el seguro, terminado el periodo de su inscripcion, se le devolverán las sumas que hubiere satisfecho, sin interés ni otro beneficio social.

Art. 26. El suscritor que antes de terminar el año en que se produjo la caducidad quiera subsanar su morosidad, podrá verificarlo abonando en el acto los intereses correspondientes y proporcionales al retraso, calculados por tarifas especiales.

Art. 27. Deja de formar parte de la Sociedad el que hubiese decaido de su derecho por la prescripcion de los artículos anteriores.

Art. 28. En ninguna clase de asociaciones, excepto en las de rentas al contado, pueden admitirse las suscriciones cuyo período de duracion sea menos de 5 años.

Art. 29. Se admiten imposiciones en cualquier época del año, sin sujecion á los periodos semestrales establecidos hasta el 9 de julio de 1857, en que se dignó el Gobierno de S. M. aprobar esta reforma. Las suscriciones pueden remontarse á principio del semestre ó del año en que tienen lugar, pagando la parte de intereses proporcionales, segun tarifas especiales.

CAPÍTULO VI.

Condiciones especiales de cada asociacion.

Art. 30. Se entienden por rentas de supervivencia aquellas que proceden de un capital impuesto por un número cierto de años, segun establece el art. 28, para obtener la renta desde la época fijada.

Art. 31. En estas asociaciones se consideran dos épocas ó períodos: el de imposicion, que es aquel en que el suscritor hace sus pagos para adquirir su derecho, y el de disfrute de la renta.

Art. 32. Terminado el período de imposicion, se verificará la liquidacion general, y se establecerá el capital de cada asociado, de cuyo capital partirá su renta.

Art. 33. Los suscritores de imposiciones de supervivencia pueden reservarse la eleccion entre capitales ó rentas hasta la terminacion del primer quinquenio. La eleccion se ha de verificar siempre dentro del período de imposicion.

Art. 34. Estas rentas irán sucesivamente aumentando por anualidades, por los acrecentamientos que se expresarán en el art. 53.

Art. 35. Las asociaciones de 2.ª clase son aquellas en que queda á voluntad del socio elegir la época en que ha de entrar en el disfrute de su renta.

Art. 36. Las Sociedades para constituir estas rentas á voluntad no tendrán lugar hasta que se hayan verificado ya liquidaciones definitivas en las de supervivencia, siguiendo incorporadas con las de esta clase que entren en el período 2.º en el mismo año en que se pida la renta por los inscritos en estas asociaciones.

Para empezar á disfrutar la renta es necesario el aviso del interesado con un semestre de anticipacion, y la justificacion, por medio de certificado auténtico, de hallarse en completa salud.

Pueden los suscritores á estas rentas, despues de estar en disfrute de ellas, cesar y volver á hacer nuevas imposiciones para acrecentarlas, siempre que lo tengan por conveniente, dando los avisos con tres meses de anticipacion. Desde el dia en que se solicite volver al período de imposicion, se considerará su suscricion en tal situacion, para todos los efectos de los Estatutos, con relacion á dicho período.

Art. 37. Tanto en el período de imposicion como en el de disfrute de renta siguen estas asociaciones los mismos acrecentamientos establecidos para las rentas de 1.ª clase.

Art. 38. Las rentas al contado son aquellas que se empiezan á cobrar al finar el semestre que sigue á aquel en que se hace la imposicion. Estas asociaciones se incorporarán á las de 1.ª clase que se hallen en el primer año del disfrute de rentas; por cuya razon no se admitirán hasta despues de verificada la primera liquidacion general en 1862. En estas asociaciones no hay acrecentamientos ni pérdida de capital; pero sí de la renta por consecuencia de la mortalidad y en proporcion al capital impuesto.

Art. 39. Las rentas de sucesion son aquellas impuestas por un suscritor para donarlas en vida ó legarlas á su muerte á la persona ó personas que quiera designar en escritura de donacion ó en su testamento. Estas imposiciones van incorporadas á las de 1.ª clase y obtienen los mismos acrecentamientos, si bien se diferencian, por consecuencia de su diversa índole, en el reintegro de los capitales impuestos para obtenerlas.

Art. 40. Las asociaciones de supervivencia para la cons-

titucion de capitales seguirán las mismas condiciones de las asociaciones de 1.ª clase en su período de imposicion, con las que marcharán incorporadas hasta terminar dicho período.

Art. 41. Las de muerte para el mismo objeto de formacion de capitales formarán asociaciones especiales.

CAPÍTULO VII.

Reintegro de capitales.

Art. 42. A la muerte de los rentistas de 1.ª clase volverán á la persona que hubiese designado el socio, ó sea su heredero abintestato, el capital que alcanzó líquido al terminar el período de imposicion, con los acrecentamientos que hubiese podido tener, en la forma siguiente:

Recibirán la total cantidad impuesta, con más el 30 por 100 de los acrecentamientos que hubiese tenido, en fin del año en que ocurrió la muerte de su causante.

El 70 por 100 restante de los acrecentamientos que tuvo su capital lo percibirán por partes en las épocas de liquidacion siguientes, que se establecen en el art. 47, en la parte proporcional correspondiente de la divisible, hasta extinguir la cantidad que deban percibir.

Art. 43. Los herederos de los vitalicistas de 2.ª clase recibirán, al finar el año de la muerte de aquel, el capital íntegro que pusieron. Les corresponderá además un 20 por 100 de los acrecentamientos que hubiese tenido su imposicion por cada cinco años que la hubiesen tenido en la asociacion sin disfrutar renta. Estos aumentos los percibirán en la parte que les corresponda en las épocas de liquidacion siguientes, establecidas en el art. 47.

Art. 44. En las de 3.ª clase quedará á favor de la asociacion el importe de las imposiciones, en consideracion á los mayores acrecentamientos que tendrian sus rentas por un período de tiempo igual al que estuvieron disfrutando la renta; terminado este se devolverá á sus herederos la cantidad que impusieron, por partes, percibiendo la que proporcionalmente les corresponda en cada una de las épocas de liquidacion posteriores.

Art. 45. En las rentas de sucesion, muerto el vitalicista, continúa en la asociacion el capital, beneficiando las rentas de los demás asociados por un número de años igual al que estuvo disfrutando las rentas, y una mitad más. Terminado este período, se devolverá á los herederos designados la can-

tidad impuesta, en la parte proporcional que les corresponda en las liquidaciones sucesivas á dicha época, establecida en el art. 47, más un 20 por 100 de los acrecentamientos que hubiese tenido su imposicion por cada cinco años que la hubiese tenido en la Compañía sin disfrute de renta.

Art. 46. Interin el número de asociados en disfrute de rentas en cada asociacion no se reduzca á la mitad, se segregará á la muerte de cada asociado de la masa del capital social un 50 por 100 del que al mismo corresponda, cuyas cantidades, destinadas á hacer los reintegros de los capitales á los herederos, se administrarán separadamente. A medida que el número de asociados se reduzca á la 3.ª y 4.ª parte, etc., seguirá la misma proporcion la cantidad que á la muerte de cada uno quede en la masa social para aumentar las rentas de sus consocios, segregándose la restante para la devolucion de los capitales.

Art. 47. Cada cuatro años se verificará una liquidacion de los capitales segregados de la masa social para verificar los reintegros, y se devolverán á los herederos de los fallecidos las cantidades que les correspondan en satisfaccion de los capitales á que les dan derecho los artículos anteriores. El reparto de la cantidad que se hubiere reunido se hará en proporcion de las cantidades que debe percibir cada heredero.

CAPÍTULO VIII.

Fondos sociales.

Art. 48. Todos los inscritos deberán hacer los pagos en efectivo por el importe de su inscripcion en la caja de la Sociedad. En las provincias y en el extranjero las satisfarán á los Agentes de la Compañía en letras pagaderas en Madrid á favor del Director General. Tienen los suscritores la facultad de hacer sus entregas en títulos de la Deuda del 3 por 100, consolidada ó diferida, segun se les designe en la Direccion, calculando su valor por el precio medio del dia en que se verifique la entrega.

Art. 49. Las compras de los títulos que verifique la Compañía se harán por medio de Agente de número de la Bolsa de Madrid. Todo asociado tiene derecho á examinar el certificado, que acreditará el precio y la fecha de la inversion de sus fondos, que se conservará en la Direccion General.

Art. 50. Los títulos de la Deuda pública, pertenecientes á la Compañía, se depositarán inmediatamente en el Banco

de España, sellados con los de la Sociedad. Los intereses que semestralmente devenguen se invertirán en papel de la misma clase, y se depositarán igualmente en el Banco de España. Cuando, á juicio de la Junta de Administracion, sea posible y conveniente, se convertirán los títulos en inscripciones nominativas del Gran libro, para evitar todo peligro de robo, incendio, etc.

Art. 51. Las inscripciones hechas en la Compañía no responden á reclamaciones de ninguna especie contra los imponentes; pero las cantidades que en cada liquidacion deban entregarse á los suscritores estarán sujetas á cualquiera responsabilidad de los interesados á quienes correspondan, declarada legítima por la Autoridad competente.

Art. 52. La Direccion no podrá retener en la caja de la Sociedad los fondos que perciba para colocar en cualquiera de las asociaciones de la Compañía, sino que estará obligada á convertirlos en rentas del 3 por 100 dentro de los diez dias siguientes á aquel en que se reunan en la misma las cantidades para poder comprar 100,000 rs. de la *Deuda pública*, en que la Compañía invierte sus fondos.

CAPÍTULO IX.

Beneficios sociales.

Art. 53. Las asociaciones de rentas de supervivencia, á voluntad y de sucesion en el período de imposicion, y las de formacion de capitales de supervivencia, acrecerán en proporcion del capital impuesto, duracion del empeño social y riesgo del asegurado, segun su edad, con arreglo á las tablas de mortalidad de Deparcieux. (Para esta graduacion, las rentas á voluntad y de sucesion se consideran impuestas por dos años.)

1.° Con la acumulacion de los intereses compuestos por semestres de los mismos capitales.

2.° Con la parte proporcional que les corresponda en las caducidades ocurridas.

3.° Con la parte que les corresponda de los capitales é intereses de los fallecidos.

Art. 54 Las asociaciones de rentas, desde el dia en que comienzan á gozar de las pensiones, acrecerán anualmente estas mismas pensiones en la misma proporcion establecida en el artículo anterior, y con la parte proporcional correspondiente de los acrecentamientos de capitales de las imposi-

nes de 1.ª y 4.ª clase que no hayan adquirido derecho á ro reintegro que el de sus capitales impuestos.

Art. 55. Las asociaciones de formacion de capitales para caso de muerte se diferencian de las de supervivencia en ue en aquellas es preciso que el favorecido sobreviva á la poca de la liquidacion para obtener el capital, y en las se-undas se reparten entre las personas designadas por los sus-itores fallecidos las sumas impuestas por todos, con sus in-reses, y las procedentes de las caducidades, y estos son los eneficios que obtienen.

CAPÍTULO X.

Condiciones necesarias para obtener los beneficios sociales.

Art. 56. Para obtener las rentas de 1.ª y 2.ª clase y los apitales de supervivencia, es indispensable la supervivencia, n la época designada, de la persona en cuya cabeza se im-pone. Para la de las rentas de 3.ª y 4.ª clase y los capitales por muerte, es indispensable que se llenen las condiciones marcadas en los artículos á ellas referentes.

Art. 57. Llegado el caso de empezar á disfrutar las ren-tas ó de percibir los capitales, el asociado presentará la fé de bautismo, ó documento auténtico del nacimiento, y la fé de vida de la persona en cuya cabeza se impuso, ó la partida de defuncion en su caso. Estos documentos han de venir com-petentemente autorizados, sin cuyo requisito no producirán efecto, debiendo presentarse en la primera liquidacion gene-ral, aunque respecto al socio no sea definitiva; pudiéndose tambien, si se quiere, presentar antes de este plazo, si al suscritor le conviniere.

Las rentas se pagarán en metálico, por semestres vencidos.

Los capitales formados se satisfarán, á los 90 dias de la liquidacion general definitiva, en títulos del 3 por 100 conso-lidado ó diferido, ó en metálico, á eleccion del socio.

Art. 58. El término para la presentacion de los documen-tos necesarios es el de seis meses; espirado este plazo, cadu-can todos los derechos y beneficios del seguro del socio que no los hubiese presentado, recayendo en sus coasociados.

Art. 59. Los términos prescritos en este capítulo son fa-tales, y producen su efecto sin otra notificacion que la mar-cada en los presentes Estatutos, estampados al respaldo de las pólizas. La Direccion, no obstante, reclamará de los so-

cios, por medio de la *Revista administrativa*, dichos do[cu]mentos con dos meses de anticipacion.

CAPÍTULO XI.

Direccion.

Art. 60. La Direccion y Administracion de la Compa[ñía] pertenecen á D. Amalio Ayllon y D. Leopoldo de Pedro, fu[n]dadores propietarios, quienes nombrarán Director Gener[al] sin que en ningun tiempo pueda privárseles de este derech[o] á menos que no falten á la observancia de las obligacio[nes] que les imponen los presentes Estatutos. Los fundadores d[a]rán cuenta á la Junta de Administracion, para su aprobaci[on] en los casos de separacion y nombramiento que, en uso de[l] derecho, hicieren de Director General, debiendo dársela igu[al]mente al Gobierno para la aprobacion; pero solo en el ca[so] de eleccion de dicho Director.

En caso de muerte de los fundadores ó cesion de su derec[ho] de fundacion, que deberá ser aprobada por el Gobierno de S. M[.], el nombramiento de Director se hará por la Junta de Admini[s]tracion, á propuesta de los que hayan adquirido este derech[o].

Art. 61. Los fondos de la Sociedad que ingresen por s[us]cricion se depositarán en el Banco de España ínterin se [in]vierten en rentas públicas, segun lo establecido en Real órd[en] de 9 de julio.

Art. 62. El Director General nombrado segun expres[a el] art. 60, es el único representante de la Compañía encarg[ado] de la ejecucion de todos los actos de la misma y de los acu[er]dos adoptados por sus juntas.

Es vocal nato de la Junta de Administracion, si bien [no] podrá tomar parte en las votaciones referentes á las cuen[tas] que presente á la Compañía, ni en las que recaigan en la d[is]cusion del exámen de sus actos como Director.

Art. 63. Corresponde al Director además:

El nombramiento y separacion de todos los empleados [y] agentes de la Compañía.

La convocatoria á Junta general por acuerdo de la de A[d]ministracion, pudiendo asistir á ella con voz consultiva.

Art. 64. El Director está obligado:

A llevar el registro general de la Compañía y los libros n[e]cesarios para la contabilidad y demás operaciones de la mis[ma].

A firmar toda la correspondencia de la misma Compañ[ía].

A transigir, comprometer ó entablar y sostener las

nes judiciales que ocurran, autorizado competentemente r la Junta de Administracion.

A presentar á la misma Junta las cuentas anuales dentro los dos meses siguientes á la terminacion del año.

Art. 65. El Director General podrá presentar á la aprocion de la Junta de Administracion un Subdirector, encarido de sustituirle en todos los actos de la direccion. El Director es responsable de las gestiones del Subdirector.

El Subdirector General solamente tendrá en la Junta de dministracion voz consultiva.

Art. 66. Los fundadores toman á su cargo los gastos de completa gerencia de la Compañía, y sufragarán todos los emás, de edificios para oficina y su mueblaje, sueldos ó rima de los Subdirectores de provincia, Agentes y demás mpleados, gastos de correspondencia, impresiones, libros y emás consiguiente al buen servicio de la misma; corretaje e los Agentes de Cambio para la compra y venta de las rentas e la Compañía, el sueldo del Delegado del Gobierno de S. M. honorarios de la Junta de Administracion.

Art. 67. Para atender á todos estos gastos, en remuneacion de su derecho de fundacion, y por la administracion urante todo el tiempo de las imposiciones, cobrarán un 5 or 100 sobre el importe total de las inscripciones que se aditan por la Direccion, cuyas cantidades serán pagadas en inco plazos: el primero al formalizar la suscricion, y los uatro restantes en 1.° de enero ó 1.° de julio de los cuatro ños siguientes, segun corresponda á la fecha de la suscricion. Pueden los suscritores hacer este pago de una sola vez l firmar la póliza, en cuyo caso se les rebajará el 12 por 100 e la cantidad á que asciendan los derechos. Satisfarán además en el acto de la imposicion 12 rs. por cada póliza y 2 con 5 cénts. por valor del timbre. Los fundadores cobrarán tambien, por derechos de recaudacion, custodia, reparto, etc., n 1 por 100 sobre las rentas que satisfaga la Compañía.

Art. 68. En los casos de caducidad de las suscriciones, ualquiera que sea el concepto, se deducirá de las cuotas satisfechas el saldo de los derechos de administracion que pudiere haber pendiente de pago.

CAPÍTULO XII.

Junta de Administracion.

Art. 69. La Junta de Administracion se compondrá de

nueve socios, principales imponentes, además del Director nombrados por la Junta general. Interin se verifica la primera Junta general, serán nombrados por los fundadores.

Hasta que la Junta de Administracion se halle constituida, reasume sus atribuciones la Direccion, con obligacion de darle cuenta en su primera reunion.

No puede ser individuo de la Junta de Administracion el que desempeñe algun cargo en la administracion de otra Compañía de seguros sobre el mismo objeto.

Art. 70. Los individuos de la Junta de Administracion se renovarán cada año por terceras partes, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. La suerte señalará los que han de dejar de serlo en fin de los dos primeros años.

En caso de muerte ó dimision de algun Vocal, la misma Junta designará el que le ha de reemplazar hasta la reunion de la Junta general.

Art. 71. La Junta nombrará al principio de cada año social un Presidente y un Secretario, que pueden ser reelegidos. En caso de ausencia reemplazará al Presidente el Vocal de más edad, y al Secretario el más jóven.

Art. 72. La Junta se reunirá precisamente en los dias primeros de cada mes. Puede reunirse con más frecuencia á invitacion de alguno de sus Vocales ó del Director General, si conviniese al mejor servicio de la Compañía.

Art. 73. La Junta de Administracion no podrá acordar en su primera reunion mensual ordinaria sin la asistencia de la mitad de sus Vocales; pero convocada nuevamente, serán válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de individuos que se reuna. Sus acuerdos serán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Art. 74. La misma Junta, en sus sesiones ordinarias, tomará conocimiento y acordará lo que juzgue conveniente sobre las inscripciones hechas en el mes anterior, y sobre todo lo que se refiera á los intereses y prosperidad de la Compañía.

Art. 75. En los dos primeros meses de cada año recibirá, examinará y reparará ó aprobará las cuentas de ingresos y gastos de fondos sociales del anterior, que deberá presentar la Direccion.

Art. 76. La Junta de Administracion aprobará los reglamentos y demás medidas que la Direccion proponga para la mejor administracion de la Compañía y su mayor desarrollo, aunque sin separarse del texto de los presentes Estatutos.

Art. 77. Los Vocales de la Junta de Administracion no

contraen obligacion personal ni solidaria por razon de su gestion con respecto á los compromisos de la Compañía: solamente son responsables del fiel desempeño de su encargo.

Art. 78. En remuneracion del importante servicio que ha de prestar á la Compañía la Junta de Administracion, se le asignan 12,000 rs. cada año, que se distribuirán por mensualidades entre los Vocales que acudan á la reunion mensual, teniendo los mismos el derecho de acrecer la parte correspondiente á los que dejen de asistir.

CAPÍTULO XIII.

De la Junta general.

Art. 79. La Junta general se compondrá de los cien socios mayores imponentes, debiendo ser representadas en ella proporcionalmente todas las asociaciones. Esta Junta será convocada por medio de la *Revista administrativa* de la Compañía con 30 dias de anticipacion, y celebrará sus sesiones en Madrid, en el local de las Oficinas generales.

Art. 80. La Junta general se reunirá todos los años en el mes de marzo, salvo las convocatorias extraordinarias. Los individuos de la Junta de Administracion solo tendrán en ella voz consultiva.

Art. 81. La misma Junta general nombrará, á mayoría relativa de votos, un Presidente y un Secretario.

Art. 82. La Junta general no podrá tomar acuerdo alguno en su primera sesion, si no se reune un número de socios igual al de las provincias de España.

Si el número de asistentes fuese menor, se repetirá la convocatoria para el mes siguiente, constituyéndose la Junta general y siendo válidos sus acuerdos, cualquiera que sea el número de socios que concurran.

Art. 83. Los acuerdos de la Junta general serán á mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del Presidente.

Art. 84. La Junta general tomará conocimiento en sus reuniones de las operaciones verificadas por la Compañía en el año anterior; examinará los asientos de la Direccion; revisará las cuentas de la misma; acordará cuanto estime conveniente á los intereses de la Compañía, y elegirá los individuos de la Junta de Administracion.

Art. 85. Luego que el número de asociados llegue á ciento, se convocará una Junta general extraordinaria, para con-

firmar el nombramiento de la Junta provisional de Administracion nombrada por los fundadores. La convocatoria se hará con quince dias de antelacion, por comunicacion particular y por anuncio en el *Diario de avisos* y en la *Gaceta*, siendo válido el acuerdo, cualquiera que sea el número de socios que concurran.

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 86. Las contestaciones que puedan ocurrir entre la Sociedad y algun socio se dirimirán por árbitros arbitradores, nombrados por el Director General y por el socio, antes de acudir á los trámites judiciales.

Art. 87. Ninguna accion judicial podrá entablarse sino por acuerdo de la Junta de Administracion.

Art. 88. El contexto de los presentes Estatutos es invariable. La Junta de Administracion, no obstante, podrá, á propuesta de la Direccion, hacer las reformas que la experiencia aconsejare como convenientes, las cuales deberán ser aprobadas por el Gobierno antes de su realizacion.

Art. 89. Un Delegado especial del Gobierno inspeccionará la administracion y operaciones de la Compañía, conforme á las reglas que dictará el Gobierno.

Art. 90. Con el objeto de poner frecuentemente en conocimiento de los suscritores la situacion de la Compañía, publicando estados y balances de los ingresos é inversion de fondos, y dando noticia del aumento que sucesivamente adquieran los capitales impuestos, y más principalmente con el fin de advertir los descubiertos de pago y la falta de presentacion de documentos que puedan causar perjuicios á los suscritores, publicará la Direccion una *Revista administrativa* semanal, sin que pueda exigirse por este concepto más de un real mensualmente en la Península, y dos reales en Ultramar y en el extranjero. Esta cuota se satisfará trimestral ó semestralmente por el suscritor, ó, en su defecto, se deducirá de su haber en las épocas de liquidacion.

El Director General,

Melchor Ordoñez.